

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01218 00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO

**ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de expedir copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que es cotizante en salud ante COMPENSAR EPS desde hace varios años y que tuvo un accidente el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por lo que fue incapacitado hasta enero de dos mil veintitrés (2023).

Relató que el fondo de pensiones COLPENSIONES requiere copia de todas las incapacidades generadas para continuar con el proceso de pago por este concepto por lo que el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada y al acercarse a las oficinas administrativas de la encartada le informaron que la respuesta le iba a ser enviada al correo, por lo que el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentó de nuevo un requerimiento a la EPS para que le dieran respuesta a su derecho de petición, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS señaló que el accionante se encuentra activo en el PBS en calidad de cotizante independiente y que frente a la solicitud de expedición de copia de incapacidades, aclaró que el usuario cuenta con dos conteos por incapacidades, en donde los primeros 180 días fueron del doce (12) de marzo hasta el diez (10) de septiembre

de dos mil veinte (2020), que la EPS emitió concepto de rehabilitación el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) el cual se notificó por correo electrónico en ocasión a la pandemia.

Informó que de este conteo inicial el accionante alcanzó hasta 445 días, que debían ser reconocidos por la AFP Colpensiones hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Manifestó que hubo una interrupción, toda vez que desde dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) no existen incapacidades radicadas y de nuevo empezó el conteo a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se completó el seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022), no obstante, estas no fueron reconocidas toda vez que se debía validar si existía interrupción y procedió a emitir nuevo concepto de rehabilitación en fecha del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que se notificó al fondo el veintitrés (23) de ese mismo mes y año.

Relató que la pretensión del accionante no era procedente como quiera que es el usuario quien debe tener las incapacidades, toda vez que los médicos tratantes se la entrega a ellos y tampoco conoce la IPS que ha generado las mismas toda vez que estas son externas y le corresponde al interesado solicitarlas ante las IPS que emitió las mismas.

Por lo expuesto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculado de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO al abstenerse de expedir copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023) y no dar respuesta a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene de expedir copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023).

Sobre las peticiones elevadas.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 06 del PDF 01 escrito de petición con sello de radicación del dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023), a través del cual pidió que se expidiera copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, aportó la solicitud radicada el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual pidió que le dieran respuesta a la petición radicada el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023) (folio 04 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, toda vez que se solicitó se aportaran documentos la accionada, por lo que contaba con el término de 10 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así entonces, se observa que si bien la accionada al rendir informe de la presente acción informó que no era posible expedir copia de las incapacidades como quiera que son las IPS quienes le dieron estas al actor, no se observa respuesta expedida al accionante respecto de la solicitud elevada el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023) reiterada el el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), situación que afecta el derecho fundamental de petición del promotor.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar el contenido de la respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023) reiterada el el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

Sobre la pretensión de ordenar expedir copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023).

Frente a esta solicitud, el Despacho la negará toda vez que de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se ordenó a la EPS accionada que brindara una respuesta de fondo frente a la petición que elevó el actor el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023) reiterada el el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que se solicitó copia de las incapacidades generadas desde el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que esta sede judicial no puede acceder a esta pretensión porque inferiría en la respuesta que debe dar la accionada frente a estos documentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023) reiterada el el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de copia de las incapacidades, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190b929cf3b7ecad2dd9fe848ad333c5dad7cad873d8f8b9789b8c7b21e643c**

Documento generado en 19/10/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>